



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	17 de abril de 2024	Hora	8:30 a.m.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2020 00232 00	
DEMANDANTE:	FERNANDO HINCAPIE AGUDELO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen
 Demandante: FERNANDO HINCAPIE AGUDELO C.C. 70.099.838 Apoderada: AURIA MARIA VARGAS MONTES. T.P. 149.218 del C.S.J
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Apoderado: CLAUDIA LONDOÑO HERNANDEZ. T.P. 268433 C.S.J.
 Litisconsorte: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA) Apoderado: MARY LUZ QUINTERO ARIAS. T.P. 187.714 el C.S.J
 Litisconsorte: AFP PROTECCIÓN S.A Apoderado: ANDRES LALINDE CERON. T.P. 332.260 del C.S.J
 Litisconsorte: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E Apoderado: DANIEL GÓMEZ MOLINA. T.P. 285.508 del C.S.J Apoderada: DIANA MILENA CAÑON HERNANDEZ. T.P. 187.477 del C.S.J. Apoderada: JULIANA MARTINEZ GARCES. T.P. 251.018 C.S.J. (se reconoce personería)

Previo a continuar con las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, observa el Despacho que el día 8 de agosto de 2023 (Documento 39 del expediente digital) se dio inicio a la audiencia hasta la etapa de saneamiento en donde se ordenó efectuar algunos exhortos toda vez que en el presente asunto en el que se pretende la reliquidación de la mesada pensional del actor, la misma depende de las semanas no tenidas en cuenta, las cuales no se tiene claro si se trata de una omisión de pago por parte del empleador (Hospital General de Medellín) o de un traslado deficitario por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. al dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín relativo al tema de ineficacia de la afiliación al RAIS, proceso con radicado único nacional 05001310500220150131600, por lo que en aras de establecer la fijación de litigio y teniendo en cuenta que esta existía claridad frente al particular, es que se ordenó exhortar al Juzgado Segundo Laboral para que allegara copia íntegra del proceso 05001310500220150131600; En igual sentido se ordena exhortar a PROTECCION S.A. para que certifique de manera discriminada el valor del dinero traslado a COLPENSIONES, en razón de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, discriminando en todo caso los ciclos, IBC, y demás información relevante que justificara el traslado, y se ordena exhortar a COLPENSIONES para que allegara el Expediente Administrativo del demandante y se indicó que una vez se allegara el material probatorio solicitado, procedería el Despacho bien a tomar las medidas de saneamiento y las que hubiere lugar o bien a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia. Pues bien, dichos exhortos fueron librados y remitidos a sus destinatarios por este Despacho como consta en el plenario (Documentos 40 a 45 del expediente digital) y sus respuestas allegadas así: por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín mediante documento 46, donde se indicó que el proceso radicado 05001310500220150131600, paso a un proceso ejecutivo conexo con radicado 2020-00114, razón por la que se adjuntó el link donde se encuentra el proceso ordinario, mismo que se verifica en la carpeta nombrada con el radicado completo del proceso ejecutivo citado, esto es, 05001310500220200011400. Así mismo, la respuesta de PROTECCIÓN S.A. fue allegada e incorporada en el documento 47 del expediente digital. Y la respuesta de COLPENSIONES consta en los documentos 48, 49, 50 y carpeta identificada con la cedula de ciudadanía del actor, esto es, 70099838. Dichas respuestas a los oficios fueron incorporadas al plenario mediante providencia del 11 de octubre de 2023 y puestas en conocimiento de las partes mediante el link del expediente digital compartido, auto que fue notificado por Estados n.º 170 del día 12 del mismo mes y año, sin que ninguna de las partes efectuara pronunciamiento alguno al respecto. Así las cosas, procede el Despacho a continuar con las etapas subsiguientes:
ETAPA DE SANEAMIENTO
Advierte el Despacho que no existir medida adicional alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia). Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
En este asunto no existe duda y, por ende, no hará parte de debate probatorio que mediante Resolución 69136 del 11 de marzo de 2020 la entidad de seguridad social demandada COLPENSIONES le reconoció al hoy accionante la pensión de vejez, teniendo en cuenta un total de 1543 semanas, un IBL de \$11.432.444 y una tasa de reemplazo del 64.18% para una mesada pensional de 7.337.343 para el año 2018. Tampoco se discute que mediante Resolución SUB 101052 del 29 de abril de 2020 y DPE 7420 del 05 de mayo de la misma anualidad, la entidad de seguridad social resolvió los recursos de reposición y apelación impetrados contra la Resolución que reconoció la prestación económica, negando la reliquidación solicitada y confirmando la decisión en su totalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si le asiste derecho a la parte actora a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas, y se determinará si la misma fue liquidada de manera deficitaria por la entidad demandada. En caso de salir avante la pretensión principal, deberá el despacho determinar si le asiste derecho al señor FERNANDO HINCAPIE AGUDELO al pago del retroactivo causado desde el momento en que se causó el reconocimiento de la prestación y si resulta procedente o improcedente la indexación de las condenas.
Así mismo, como problema jurídico asociado se establecerá si existe alguna responsabilidad de los integrados al litisconsorcio necesario por pasiva DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., frente a las semanas no tenidas en cuenta por COLPENSIONES al momento de liquidar la pensión de vejez del actor. O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.
ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 01 del expediente digital. fls. 13 al 94 PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES: DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 13 del expediente digital. fls. 33 al 38. INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante

PRUEBAS DECRETADAS A LA AFP PROTECCIÓN S.A:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 21 del expediente digital. fls. 26 al 30

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante

PRUEBAS DECRETADAS A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 24 del expediente digital. fls. 11-12.

PRUEBAS DECRETADAS AL HOSPITAL GENERAL:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 28 del expediente digital. fls. 19 al 805.

DE OFICIO: Solicitó que se oficiara a la AFP Protección para que allegue las constancias de pago de aporte a pensión efectuadas por el Hospital General de Medellín al Señor FERNANDO HINCAPIE AGUDELO durante los periodos en los cuales estuvo afiliado a ese Fondo de Pensiones.

Frente a esta solicitud observa el Despacho que la misma fue decretada en la audiencia anterior, mediante la cual se dispuso como se indicó al inicio de esta diligencia, oficiar a PROTECCIÓN S.A. con el fin de que certificara de manera discriminada el valor del dinero traslado a COLPENSIONES, en razón de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, discriminando en todo caso los ciclos, IBC, y demás información relevante que justificara el traslado, oficio que fue librado y remitido por este Despacho a su destinatario como consta en los documentos 40 y 41 del expediente digital y cuya respuesta fue incorporada en el documento 47 ibidem, misma que fue puesta en conocimiento de las partes mediante el link del expediente digital compartido, auto que fue notificado por Estados N° 170 del día 12 del mismo mes y año, sin que ninguna de las partes efectuara pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual no se considera necesario efectuar consideraciones adicionales.

Igualmente, DE OFICIO se decretará y se valorará el proceso que fuere solicitado ante el juzgado 2 laboral de Medellín

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

El despacho admite el desistimiento del INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante presentado por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, sin prueba por practicar en audiencia, se procede a la clausura del debate probatorio.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
LITISCONSORTE GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Si X	No
LITISCONSORTE AFP PROTECCIÓN S.A.	Si X	No
LITISCONSORTE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 067 de 2024.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO. DECLARAR que le asiste derecho al señor FERNANDO HINCAPIÉ AGUDELO a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los ciclos completos reportados por el empleador HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., como consecuencia de lo anterior al reconocimiento y pago del retroactivo causado por la diferencia entre la pensión reconocida y la reliquidada desde el momento en que se causó la pensión de vejez, conforme quedo explicado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al pago de la diferencia de los aportes a la seguridad social en favor del señor FERNANDO HINCAPIÉ AGUDELO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según la liquidación que realice esa entidad, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, por los ciclos completos reportados por el empleador HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E. y no trasladados en su totalidad, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor FERNANDO HINCAPIÉ AGUDELO, a partir del 1º de febrero de 2018, al 31 de marzo de 2024 en los términos indicados con anterioridad. Por concepto del retroactivo de la diferencia obtenida en la pensión de vejez por los períodos indicados, debe pagar la entidad al actor la suma de \$127.388.948,
REAJUSTE PENSIONAL

Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2018	3,18%	\$ 7.337.343	\$ 8.759.229	\$ 1.421.886	12	\$ 17.062.632
2019	3,80%	\$ 7.570.671	\$ 9.037.772	\$ 1.467.102	13	\$ 19.072.326
2020	1,61%	\$ 7.858.356	\$ 9.381.208	\$ 1.522.852	13	\$ 19.797.074
2021	5,62%	\$ 7.984.876	\$ 9.532.245	\$ 1.547.370	13	\$ 20.115.807
2022	13,12%	\$ 8.433.626	\$ 10.067.957	\$ 1.634.332	13	\$ 21.246.315
2023	9,28%	\$ 9.540.117	\$ 11.388.873	\$ 1.848.756	13	\$ 24.033.832
2024		\$ 10.425.440	\$ 12.445.761	\$ 2.020.321	3	\$ 6.060.963
					TOTAL	\$ 127.388.948

A partir del 1° de abril de 2024, COLPENSIONES deberá continuar reconociendo a la parte demandante una mesada pensional de \$ 12.445.761, sin perjuicio de los reajustes y los aumentos legales a los que haya lugar.

Se autoriza a la entidad para que, de las sumas reconocidas, efectué los reajustes de las deducciones con destino al ssss a que haya lugar.

CUARTO. CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a indexar la condena tal y como se dijo en el contenido de la providencia.

QUINTO: Se DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Las demás excepciones se resolvieron en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones.

SEXTO: Se ABSUELVE a los integrados al litisconsorcio necesario por pasiva DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA), y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., de las pretensiones de la demanda, según se explicó en la parte motiva.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la AFP PROTECCIÓN S.A, para cuya liquidación se incluirán como agencias en derecho la suma de \$6.369.447 (5%) y en favor de la parte actora. No se impondrán condena en costas a cargo de COLPENSIONES, dado que no era la administradora a la que se encontraba afiliado el demandante en los periodos en que se incurrió en irregularidades, por ende, en ella tampoco recaía la obligación del cobro oportuno de los aportes a la seguridad social tal y como se indicó en el contenido de la presente providencia. Tampoco se impondrán condena en costas en contra ni a favor de los del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA) ni del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.

OCTAVO: sea o no apelada la presente decisión por parte de COLPENSIONES, se dispondrá la remisión del expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, al ser la decisión totalmente adversa a los intereses de dicha administradora

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo, igualmente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b194a5f6-ab43-4b1c-a9b2-d8014ef62d53>
- **Número de proceso:** 05001310501820200023200
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 9/4/2051 4:26:32 PM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 4/18/2024 4:26:32 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA